REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3504

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00276 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Marel Dominicana, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 27 de noviembre de 2024 la sociedad comercial Marel Dominicana, SRL. incoó un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que se declaren prescritos y eliminados los períodos fiscales correspondientes al Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2) desde el 2003 hasta el 2020, el Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2020, Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2020-12, Retenciones y Redistribuciones Completaría (R-17) desde el 2003-01 al 2020-12, Multas (MJD) desde 2003-01 al 2020-12, Impuestos Máquinas Tragamonedas (ITM) desde el 2003-01 al 2020-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2020-12 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00276 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, En cuanto al medio de inadmisión por ausencia del acto administrativo y falta de conclusiones en virtud del artículo 158 Código Tributario y 23 de la ley núm.1494 planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme consta en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, se declaran INADMISBLES por cosas juzgadas los siguientes periodos: los periodos fiscales correspondientes al ITBIS abril de 2012. Desde enero de 2013 hasta diciembre de 2013 y desde enero de 2014 hasta marzo de 2014 y los períodos fiscales; junio, octubre y noviembre de 2014. así como del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, e Impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013 2014 y 2015, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2024, por la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L., y, en consecuencia: DECLARA las prescripciones de las deudas tributarias correspondientes a los siguientes: 1) Del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de desde enero 2016 hasta diciembre 2020; 2) Del Impuesto sobre la Renta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Asalariados (IR-3) y sobre Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), de los períodos fiscales de desde enero 2016 hasta diciembre 2020; 2) Impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), los ejercicios fiscales correspondiente al año 2016 al 2020; 4) El Impuesto sobre los Activos (ACT) los ejercicios fiscales correspondiente al año 2016 al 2020; **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y, consecuente, conculcación el debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto por los artículos 68 y 69 de la Carta Magna. **Segundo medio**: Falta de motivos y ponderación de pruebas aportadas como medios de defensa que derivan en violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Marel Dominicana, SRL. con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

14. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 20 de junio de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones,

procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.* ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata

de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto el 4 de junio de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en

una omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cometida al momento de emitirse el fallo atacado, falta de motivos y ponderación de pruebas aportadas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar el primer la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar todas las pretensiones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constituyendo eso una violación al derecho de defensa y a las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva puesto que en lo concerniente a la aplicación del plazo de la acción el párrafo 16 de la sentencia impugnada sobresee para conocer durante el fondo del proceso, sin embargo, no se advierte ninguna contestación en los apartados correspondientes.

30. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 4. La parte recurrida, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS solicita que el recurso sea declarado inadmisible por violación de los artículos 5 de la Ley 13-07, bajo el argumento de que, en la especie al tratarse en particular de una invocación de prescripción, en virtud del artículo 21 literal b del Código Tributario. Pedimento al que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. 5. Por su lado, la parte recurrente, la compañía MAREL DOMINICANA, SR., en la audiencia de fecha 07 de abril de 2025, solicita el rechazo de dicho medio… 15. En cuanto al medio de inadmisión por el plazo y bajo el argumento que de que, al tratarse de una invocación de prescripción, en virtud del artículo 21 literal b del Código Tributario. Se argumento en la especie, que se trata de una invocación de prescripción, resulta que la misma alegada "irregularidad" que se presenta respecto del Fisco sea en la que incurre la recurrente, en virtud de la lectura del articulo 21 literal b) y 22 del Código Tributario, de lo que se comprueba que, la contraparte se generó el derecho subjetivo de invocar la prescripción pero que, dicha petición se realizó supuestamente en fecha 20 de noviembre de 2024, es decir, cuando por efecto del literal b) artículo 23 del Código Tributario, por lo que, siendo el periodo fiscal más reciente, Impuesto sobre la Renta del período 2020, y la presentación del recurso el 27 de noviembre de 2024, en los términos del artículo 22 del Código Tributario, dicho plazo inició el 1 de mayo de 2021, en los términos del art. 111 del Reglamento 139-98, culminando el 2 de mayo de 2024 la acción en prescripción que nos ocupa. 16. De lo anterior, este tribunal tiene a bien indicar que comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que "independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa", (Cas. Civ. 22 mayo 2002, [redacted]. 1098, págs. 122-128). 12. Al no ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

limitativa la enunciación legislativa de los medios de inadmisión, las partes pueden hacer valer tantos medios como entiendan pertinentes a fin de declarar inadmisible el proceso que en su contra se esté llevando, sin embargo, dichos medios de inadmisión serán valorados por el juez siempre y cuando este no tenga que hacer observaciones sobre el fondo del asunto para examinar su pertinencia, cosa que no ocurre en la especie, ya que para la valoración de tal pedimento es pertinente verificar asuntos del fondo de la presente demanda, razón por el cual rechaza dicho pedimento por ser cuestiones de fondo, como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al medio de inadmisión por ausencia del acto administrativo y falta de conclusiones en virtud del artículo 158 Código Tributario y 23 de la ley núm. 1494. 17. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que el recurso contencioso tributario se declare inadmisible por violación a los requisitos procesales se erigen en elementos insustituibles, tanto para la persona como para los actos que estas someten en ocasión de procesos ante el Tribunal. El artículo 158 del Código Tributario, asumiendo el artículo 23 de la Ley Núm. 1494, pues no ha cumplido con los requisitos mínimos que sea expuesto todo medio de derecho que motive el recurso, que se aporte o transcriba el acto administrativo recurrido y que se presenten las conclusiones formales, toda vez que el presente procede a requerir su derecho subjetivo de requerir la prescripción de la obligación tributaria sin cumplir con las formalidades previstas puesto que del simple análisis de los documentos que componen el presente expediente, se identifica como la instancia introductiva del Recurso Contencioso Tributario no se dirige hacia la nulidad un acto administrativo formal o tan siquiera, a requerir bajo la premisa de un silencio administrativo el control de legalidad sobre un acto denegatorio presunto… 19. En esa tesitura, luego de un análisis de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario, se puede apreciar que la misma establece mínimamente motivaciones de hecho y derecho que pudieran invalidar las actuaciones de la Administración Tributaria, así como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

también concluye de manera formal, por lo que, la presente instancia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 158 del Código Tributario, de igual manera, respecto a la ausencia del acto administrativo este colegiado aclara que para la solicitudes autónomas de prescripción no es necesario la impugnación del acto administrativo; por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no tener base legal, valiendo decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada. 22. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible de manera parcial el recurso que nos ocupa, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, en virtud de que Conforme el petitorio segundo formulado por la parte recurrente que procura juzgar nueva vez la declaratoria de prescripción sobre impuestos de períodos fiscales objeto de procesos previos sobre los cuales ha resultado aportado este tribunal, imponiéndose la declaratoria de inadmisión de tales planteamientos por contrariar la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva en detrimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se comprueba en las sentencias anexas al presente Escrito de Defensa, documentos de los cuales se advierte la condición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de la Sentencia rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 23. La parte recurrente, la compañía MAREL DOMINICANA, SR., en la audiencia de fecha 07 de abril de 2025, solicita el rechazo de dicho medio. 27. En la especie, este tribunal ha constatado, que la parte recurrente dentro de sus legajos de pruebas depositó una serie de documentos las cuales evidencia los diferentes recursos interpuso ante este tribunal impugnando una serie de tributos correspondiente a diferentes años fiscales, por lo que este tribunal detallara a continuación las siguientes actuaciones para identificar si realmente hay existe cosa juzgada: a) En fecha 30 de abril 2015, la Resolución de Determinación No. ALLP-CFLP-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente: "TERCERO: Ordenar en relación a las inconsistencia y reparos notificado lo siguientes: a) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII. por concepto de ITBIS, correspondiente a los periodos fiscales abril de 2012. desde febrero de 2013 hasta agosto de 2013 y desde enero de 2014 hasta marzo de 2014. por la suma de RD$3,600,835.50. se procede a la determinación. por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en Impuesto Sobre la Renta (ISR) contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de ISR. correspondiente al ejercicio fiscal 2012; por la suma de RD$8,586.368.97. se procede a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. CUARTO: Requerir del contribuyente el pago de: a) La suma de RD$577,240.36, por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS): más RIS616,501.48, por concepto de recargos por mora. calculados a la fecha de notificación (14/04/2015), más RD$267,202.78, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente resolución. para un monto total de RDS1,460,944.62 correspondiente a los periodos fiscales abril de 2012 desde febrero de 2013 hasta agosto de 2013. desde enero de 2014 hasta marzo de 2014. b) La suma de RD$2,613,753.80, por concepto de Impuesto Sobre la Renta: másRD$2,656,132.34, por concepto de recargos por mora. calculados a la fecha de notificación (14/04/2015). más RDS1,113,981.87, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente resolución. para un monto total de RD$6,383,868.01 correspondiente al ejercicio fiscal 2012. c) La Multa por concepto de incumplimiento al deber formal. por un monto deRDS25,790.00. QUINTO: REMITIR al contribuyente las autorizaciones de pago del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (FTBIS). de los períodos fiscales abril de2012. desde febrero de 2013 hasta agosto de 2013 y desde enero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de 2014 hasta marzo de 2014, impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y la multa para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco. SEPTIMO: Que la presente Determinación de Oficio se realiza, sin perjuicio de que los periodos fiscales abril de 2012. desde febrero de 2013 hasta agosto de 2013 y desde enero de 2014 hasta marzo de 2014. correspondientes al ITBIS e Impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2012. puedan ser objeto de una revisión integral de todas las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los periodos fiscales antes indicados". b) En fecha 11 de septiembre 2015, la Resolución de Determinación No. ALLP-CFLP-[redacted], mediante la cual se le remiten los resultados de las modificaciones practicadas a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, la recurrente indica que no le fue tomada en cuenta toda su información disponible en la base de datos de esta institución, alegando además que la multa impuesta por incumplimiento a los deberes formales no corresponde con la realidad del caso, toda vez que no está en falta frente a esta Dirección General, arguyendo adicionalmente que el contribuyente tiene operaciones de gastos que han sido enviados por terceros y que deben ser tomados en cuenta, expresando que a tales fines deposita copia de tales gastos con sus respectivos comprobantes fiscales, razones estas por las que solicita que se reconsidere su caso. c) En fecha 5 de octubre de 2015, la parte recurrente, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALLP-CFLP-[redacted], emitiendo la parte recurrida a Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28 de enero de 2018 la resolución de reconsideración núm. 145-2018, a través de la cual se rechaza el recurso de reconsideración por improcedente, mal fundado y carente de prueba y base legal. d) En fecha 12 noviembre 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Emitió la Resolución de Determinación ALLP-FI NO. 00593-2018, a través de la cual se procedió a notificarle a la contribuyente Marel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Dominicana S.R.L., en fecha 30 de noviembre de 2018, los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2014 y 2015; así como del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales junio, julio, agosto. septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015. e) En fecha 8 de enero de 2019, la contribuyente Marel Dominicana S.R.L., interpone formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Estimación de Oficio número ALLP FI No. 00593-2018, emitiendo la recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. Rr-[redacted], a traves del cual se rechaza el recurso de reconsideración. f) En fecha 07 diciembre 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Emitió la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-[redacted], en la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente: "SEGUNDO: ORDENAR, en relación a las inconsistencias y reparos notificados lo siguiente: a) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales septiembre de 2013; junio, octubre y noviembre de 2014, por la suma de RD$1,002,080.01, se procede a la determinación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo II, Norma 07-14, por considerar a) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de ITBIS, correspondiente a los periodos fiscales septiembre de 2013; junio, octubre y noviembre de 2014, por la suma de RD$1,002,080.01, se procede a la determinación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo II, Norma 07-14, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo diferencia de ingresos presentados en declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta vs. Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013, por la suma de RD$3,842,586.00, se procede a la determinación, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo IX. considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. determinación, en virtud de lo dispuesto en el Articulo 8, párrafo 2, norma 07-14, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. c) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ISR contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de ISR, correspondiente al ejercicio fiscal 2014; por la suma de RD$233,198.27, se procede a la determinación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo II, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. TERCERO: INFORMAR al contribuyente que: a) La suma de RD$1,724,763.48, por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más RD$4,118,484.58, por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (01 de noviembre de 2018), más RD$1,318,574.20, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RDS7,161,822.26, correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013; junio, julio, octubre y noviembre de 2014, a) La suma de RD$1,724,763.48, por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más RDS4,118,484.58, por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (01 de noviembre de 2018), más RD$1,318,574.20, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RDS7,161,822.26, correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013; junio, julio, octubre v noviembre de 2014. b) La suma de RD$381,746.03, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), másRDS561,360.17, por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (01 de noviembre de 2018), más RD$154,626.34, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$1,097,732.54, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. QUINTO: REMITIR al contribuyente las autorizaciones de pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013; junio, julio, octubre y noviembre de 2014 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2014, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco. SEXTO: OTORGAR al contribuyente [redacted], RNC 101711256, un plazo de treinta (30) días para proceder al pago de los montos determinados, sus intereses, mora y penalidades, o para que interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 57 del Código Tributario, en virtud de lo dispuesto en el Articulo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto 2013. SÉPTIMO: Que la presente determinación se realiza, sin perjuicio de que los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013; junio, octubre y noviembre de 2014, correspondientes al ITBIS, v el ejercicio fiscal 2016, correspondiente al ISR, puedan ser objeto de una revisión integral de todas las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los períodos v/o ejercicios fiscales antes indicados". g) En fecha 30 de junio de 2021, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia número 0030-1645-2021-SSEN-00191, respecto al recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente la entidad MAREL DOMINICANA, S.R.L, respecto a la Reconsideración de Resolución No. 145-2018, de fecha 28 de enero 2018, en la cual el tribunal acogió la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). h) En fecha 30 de diciembre de 2021, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia número 0030-1645-2021-SSEN-00526, en la cual la parte recurrente la entidad MAREL DOMINICANA, S.R.L, solicito el Recurso de Revisión de la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00191, de fecha 30 de junio 2021, en la cual el tribunal fallo acogiendo la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII). i) En fecha 8 de abril de 2024, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-00317, en la cual la parte recurrente la entidad MAREL DOMINICANA, S.R.L, en las conclusiones de su instancia del recurso contencioso tributario establece la prescripción en virtud del artículo 21 del Código Tributario, correspondiente al Impuesto Sobre La Renta (ISR) contentivo al ejercicio fiscal 2014 y 2015, así como el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IIBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, en la cual el tribunal rechazó la solicitud de medida cautelar. 28. De lo anterior se desprende que, no obstante se pretenda el reclamo, afectación, modificación, adjudicación, tutela y otros intereses afines, respecto de un bien jurídico que ya fue sometido a la acción justicia y que tiene el carácter de cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada, no puede ser perseguido nuevamente con otros tipos de alegatos por parte de un nuevo reclamo, que aunque basado nuevos fundamentos jurídicos pretenden de manera indirecta perpetrar una transgresión a la seguridad jurídica obtenida por la sentencia dada. 29. En ese sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, en la especie, de las soluciones y sentencias antes indicadas, este Tribunal ha podido verificar que respecto a la solicitud de prescripción respecto a periodos fiscales correspondientes al ITBIS abril de 2012. Desde enero de 2013 hasta diciembre de 2013 y desde enero de 2014 hasta marzo de 2014 y los períodos fiscales; junio, octubre noviembre de 2014. así como del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios TBIS) correspondiente a los períodos fiscales junio, julio, agosto. septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, e Impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013 2014 2015, han sido objeto de reclamación tanto en sede administrativa como ante Tribunal Superior administrativo, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto de que se trata, constituiría una transgresión al principio "non bis in idem", la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de admisibilidad establecida en nuestro derecho común, por lo que al verificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dicha situación procede declarar inadmisible por cosa juzgada respecto a dichos periodos tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 30. Que en el presente proceso esta autoridad se avocará únicamente al conocimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a los siguientes tributos: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2) desde el año 2016 hasta el 2020; el Impuesto sobre los Activos (ACT) en el mismo período; el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2016 hasta el 2020; el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2016 hasta el 2020; las Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2016 hasta el 2020; las Multas (MJD) correspondientes al mismo período; así como otros impuestos no contemplados ni especificados expresamente, correspondientes también al período 2016-2020. En consecuencia, y por lo que respecta a los demás períodos e impuestos, se acoge la inadmisión por la existencia de cosa juzgada… FONDO DEL CASO 36. La parte recurrente, la compañía MAREL DOMINICANA, SRL, expresa que "Los períodos fiscales de los impuestos sus Obligaciones Fiscales Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2016 hasta el 2020; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2016 hasta el 2020; Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2016 al 2020; Retenciones y Redistribuciones Complementaria (R-17) desde el 2016 al 2020; Multas (MJD) desde 2016 al 2020, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2016 al 2020, se encuentran prescritos, pero que aparecen en su base de datos impositivas ocasionándoles grandes inconsistencias y daños impositivos y económico, por lo que procedió a solicitar la prescripción de los mismos ante la administración tributaria, con sus respectivos formularios de invocación de prescripción." 37. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), expone que mediante el presente recurso la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L, invoca la prescripción sobre otros grupo basto de impuestos y de periodos y ejercicios fiscales, tales como: "Impuestos sobre activos, Impuesto Selectivo al Consumo, Retenciones y Redistribuciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Complementarias, Multas, Impuestos Complementarios", sin embargo, al realizar la consulta en el Sistema de Información Cruzada (SIC) se evidencia que los impuestos sobre los cuales la hoy recurrente se encuentra morosa en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de ahí que resulta Improcedente su Recurso Contencioso Tributario, respecto a otros impuestos sobre los cuales ni siquiera se ha realizada alguna actuación de cobro o más bien generado dicha obligación, por lo que es preciso señalar que el impuesto sobre los activos es un impuesto anual aplicable sobre los bienes en poder del contribuyente, sean estos personas aplicable sobre los bienes en poder del contribuyente, sean estos personas jurídicas (con operaciones o no), o Personas Físicas con Negocios de único dueño, por lo que carece de fundamento y pertinencia la petición de la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L, no posee obligaciones fiscales, todo apunta a que la parte recurrente pretende confundir a este tribunal, no obedeciendo una justificación legitima…En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria. 41. La parte recurrente sostiene que sean declarados prescritos los períodos fiscales de los impuestos sus Obligaciones Fiscales Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2016 hasta el 2020; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2016 hasta el 2020; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2016 al 2020; Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2016 al 2020; Retenciones y Redistribuciones Completaría (R-17) desde el 2016 1 al 2020; Multas (MJD) desde 2016 al 2020; Impuestos Máquinas Tragamonedas (ITM) desde el 2016 al 2020, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2016 al 2020. 42. De su lado, la DGII, expuso en su escrito de defensa que la recurrente ha presentado la invocación de prescripción contra impuestos sobre los cuales no tiene ninguna morosidad, sino que el único requerido es por concepto del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) asunto que evidencia que de ninguna manera tiene sentido lógico-jurídico y sobre todo, que no pueden ser objeto de revisión del mediante la invocación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

prescripción, por lo que la parte recurrente ha incurrido en omisiones en la presentación de declaraciones juradas correspondientes al Impuestos a la Transferencia de Bienes (ITBIS) de los periodos enero 2016 a diciembre 2020… 49. En ese sentido, esta Tercero Sala, de acuerdo con el sistema de información cruzada Sic aportado por la parte recurrida en la cual se indica que la fecha de cierre es el 30 de junio, se tomara lo dispuesto el citado artículo para dicho calculo. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) 50. Las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3), son aquellas realizadas por el empleador a los asalariados y que deben ser presentadas y pagadas mensualmente por el empleador, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al período declarado, luego de excluir la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual incluye la retención de la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) y el Seguro Familiar de Salud (SFS). 51. En cuanto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el cual encuentra sustento en el artículo 318 de la Ley 11-92, dicta que este se refiere a cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero. 52. En cuanto a los periodos desde el 2016 al 2020 no existe en nuestra glosa procesal constancia de notificación a la parte recurrente para cumplimiento de deberes formales con relación al Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y sobre Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por la recurrida en los períodos solicitados, siendo el último diciembre 2020, por lo cual la prescripción iniciaba el 30 de junio de 2020, y finalizaba en fecha 30 de junio de 2023, sin existir documentación alguna que motive la suspensión o interrupción, por lo cual, se declaran prescritos los períodos fiscales diciembre 2016 hasta diciembre 2020. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 53. En cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos

fiscales desde enero 2016 hasta diciembre 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera: 54. En ese mismo orden, con relación al periodo 2016, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:… 55. De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, se evidencia que hubo una interrupción de la prescripción en tal sentido, dichos periodos se encuentran en tiempo hábil. Es bueno destacar que la comunicación ALLP CC 005716-2018, recibida por el recurrente en fecha 06 de marzo de 2017, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo año 2016. Este Tribunal tiene a bien indicar que aun hubo una suspensión el curso de la prescripción, a la fecha de la presente decisión dicho plazo ha finalizado, comprobándose que el plazo del cómputo el finaliza el 21 de enero de 2022, razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 56. En ese mismo orden, con relación a los periodos de enero a diciembre de los años 2017, 2018, y 2019, siendo el más reciente el 2020, dicho término de la prescripción inicio el 21 de enero del año 2021, culminando este último el 21 de enero de 2024, en ese sentido, se advierte que, en nuestra glosa procesal existe constancia de que la Dirección General de Impuestos Internos realizó notificación de pago de obligación tributarias a la parte recurrente de dichos periodos 2017, 2018, 2019, a través de las comunicaciones; 1) La comunicación ALLP CC 009896-2017, recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre del 2023, se notifica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo año 2017, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; 2) La comunicación ALLP CC [redacted], recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre del 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo año 2018, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; 3) La comunicación ALLP CC [redacted], recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre del 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo año 2019, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos, razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 57. En cuanto al ITBIS, periodo año 2020, no fue encontrado en el expediente documento anexo mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo por parte de la DGII, en tal sentido se declaran prescrito el período fiscal 2020 en relación con el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. En cuanto al Impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2) y Impuesto sobre los Activos (ACT) 58. Respecto al impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), los ejercicios fiscales correspondiente al año 2016 al 2020, deben ser pagados de acuerdo con el plazo de prescripción establecido en el articulado antes descrito. Que la parte recurrente, la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L., tiene fecha de cierre fiscal el 30 de diciembre de cada año, no siendo este hecho controvertido por dicha recurrente, por lo que en la especie el plazo de prescripción inicia a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración… 62. De acuerdo con el punto de partida el periodo fiscal en el que se inició el nacimiento de la obligación

tributaria, año 2016, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2017, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el Iro. de mayo del año 2017, el cual culminada el 30 de abril del año 2020. En cuanto al periodo 2017, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2018, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el lro. de mayo del año 2018, el cual culminada el 30 de abril del año 2021. En cuanto al periodo 2019, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril de 2020, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el Iro. de mayo del año 2020, el cual culminada el 30 de abril del año 2023 (Este último venció antes de la recepción de la comunicación ALLP CC [redacted], recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre de 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación respecto al impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), de los periodos fiscales 2016, 2017, 2018 y al Impuesto sobre los Activos (ACT) de los periodos 2016 v 2017). 63. Como puede observarse, al momento de la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar a la parte recurrente la comunicación ALLP CC [redacted], recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre del 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación respecto al impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), de los periodos fiscales 2016, 2017, 2018 y al Impuesto sobre los Activos (ACT) de los períodos 2016 y 2017), los mismos se encontraban prescriptos, en tal sentido se declaran prescritos los indicados periodos como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre la prescripción de las multas (MJD) 64. Al respecto, la parte recurrente nos solicita la prescripción de las multas, de los periodos fiscales del 2016 al 2020. En ese sentido, e artículo 226 del Código Tributario establece que: "La acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, así como para hacerlas cumplir, prescribe en el término de 3 años, contados desde que se cometió la infracción. Párrafo I. Si la infracción fuere de carácter continuo, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

hubiere cesado de cometerse la infracción. Párrafo II. En el mismo plazo prescribirán los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sanciones pecuniarias"… 68. Dadas las razones anteriores, resulta necesario establecer si en el caso de la especie, la Administración Tributaria inició algún procedimiento sancionador dentro del plazo de 3 años de los ejercicios fiscales desde agosto 2016 hasta diciembre 2020 o si se presentó alguna causal de interrupción o suspensión y en el presente caso no ha sido aportada ninguna documentación que se pueda verificar imposición de la multa a la que el recurrente hace alusión, razón por la cual se rechaza dicho pedimento. En cuanto a Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) y el Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20). 69. Respecto a lo solicitado por la recurrente en relación a la prescripción del Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20), debemos establecer que: el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de los servicios descritos en este título, tales productos son alcohol, productos del tabaco, servicios de telecomunicaciones, seguros en general, emisión de cheques y transferencias electrónicas… 71. Visto lo anterior, sobre la obligación de tributar de la recurrente y la actividad registrada por la sociedad comercial en la administración tributaria es la venta al por mayor de mercancía [redacted], por lo que la misma no se encuentra gravada por dichos impuestos, evidenciándose que al respecto no existen obligaciones tributarias gravadas respecto a las mismas, dadas esas razones, resulta improcedente dicho pedimento, razón por la cual se rechaza tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

31. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por

una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

32. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir o falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

33. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*3, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

34. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de*

3 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. Los aspectos que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre un pedimento formal propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que, al rechazar el medio de inadmisión formulado por la ahora recurrente sobre la base de que para su ponderación era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo sin motivar el pedimento que les fuera planteado, el tribunal incurrió en los vicios alegados.

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

36. En ese sentido se observa que la defensa que fundamenta el denominado medio de inadmisión "por prescripción" no fue contestada, es decir, no recibió respuesta independientemente de su calificación o no como medio de inadmisión, lo cual constituye una violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en su faceta como derecho a obtener una resolución judicial motivada, donde se explique la causa de acogimiento o rechazo de las defensas que promuevan las partes en beneficio de sus intereses.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia en la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión, puesto que si bien estableció que se rechazaba dicho incidente por tocar aspectos que se deben conocer con el fondo del recurso, los jueces del fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho pedimiento –al menos al abordar el fondo, por lo que al no hacerlo de ese modo cometieron el vicio alegado, razones por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00276 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.